

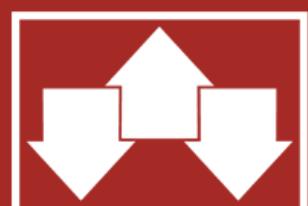


E
B
O
O
K

LA REGULACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO



BIBLIOTECA
DIGITAL



EDITORIAL
COLEX

INDICE

1. El delito de homicidio	3
2. Tipo objetivo del delito de homicidio	5
3. Tipo subjetivo en el delito de homicidio	9
4. Autoría y participación en el delito de homicidio	14
5. El delito de homicidio por imprudencia	18
6. Tentativa de homicidio y desistimiento	23
7. Los concursos de delitos en el homicidio	27
8. Agravantes y eximentes en el delito de homicidio	29
9. Provocación, conspiración y proposición al homicidio y al asesinato	34

El delito de homicidio

El delito de homicidio es descrito por el [código penal](#) como el delito consistente en matar o causar la muerte de otro, definición que corresponde tanto al homicidio doloso, como el imprudente. Para que se produzca el homicidio será necesario acabar con la vida de otra persona, en contra de su voluntad.

El homicidio se regula en el [artículo 138](#) y ss. del [Código Penal](#), siendo el artículo 142 del CP el encargado de definir el homicidio imprudente grave.

El preámbulo de la [Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo](#), por el que se modifica la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](#), reguladora del [Código Penal](#) explica la incorporación de un nuevo apartado segundo en el artículo 138 del CP, que introduce **un nuevo tipo cualificado** que impone la pena superior en grado del homicidio, cuando concurra alguna de las circunstancias tipificadas en el artículo 140.1 del CP. Estas son:

- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- Y, que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Además, se ha previsto también la agravación del homicidio de autoridades, funcionarios, y agentes de la autoridad, siempre y cuando este delito se produzca mientras los funcionarios estén en el ejercicio de sus funciones.

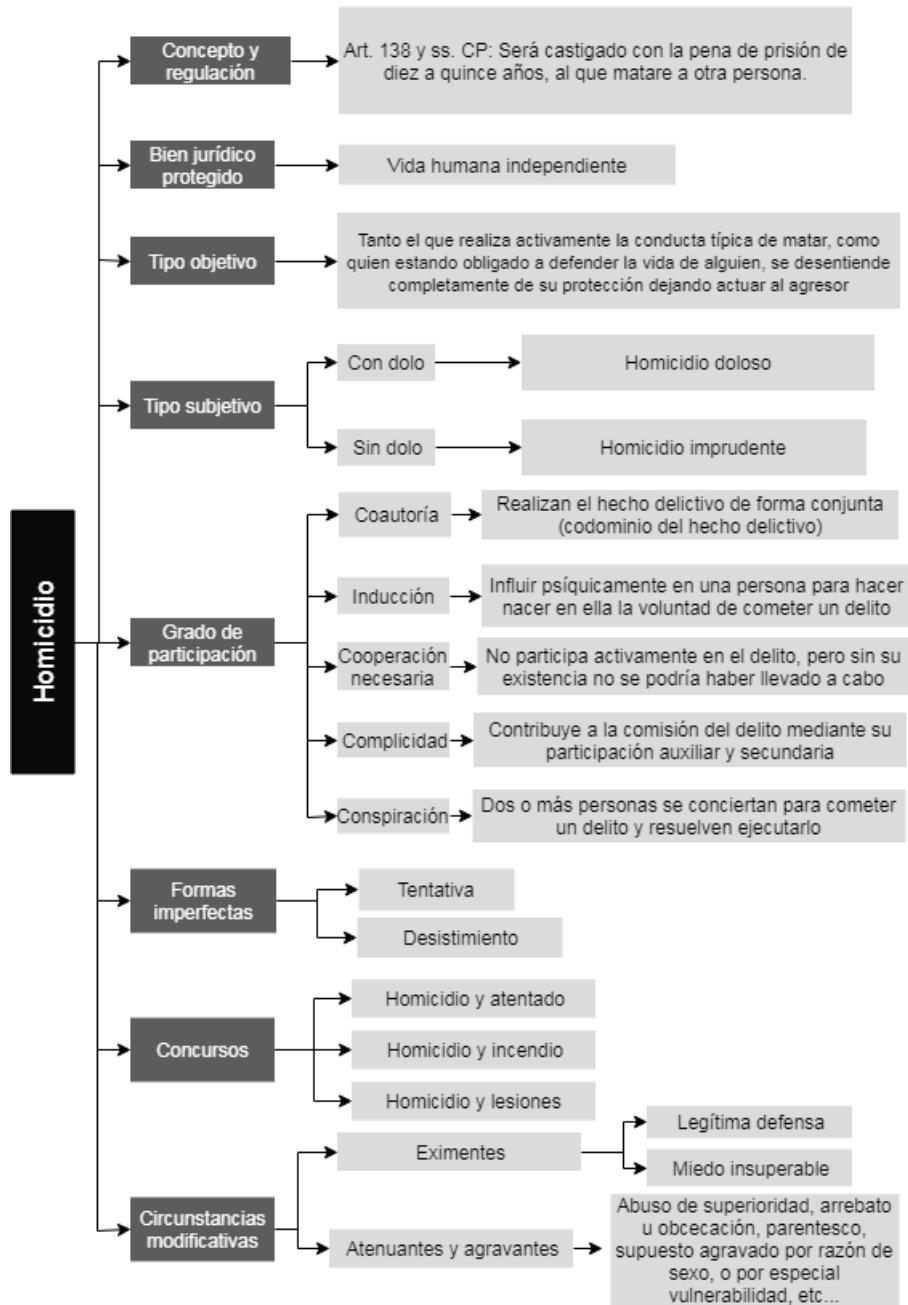
Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se trata de proteger con el delito de homicidio no es otro que el de **la vida**, derecho fundamental que es amparado por el artículo 15 de la [Constitución Española](#). Así, el dolo en el homicidio radica en el conocimiento del peligro concreto que puede suponer la conducta que lleva a cabo el infractor contra el bien jurídico protegido.

Decir que, el ser humano ya nacido constituye el bien jurídico protegido, y a su vez es el objeto que sufre la acción u omisión. La [Sentencia Penal N°227/2014, del Tribunal Supremo, Sala de lo penal, Sección 1 \(Rec.1389/2013\) de 19 de marzo de 2014](#), señala como hecho constitutivo de la infracción penal "*la necesidad de que la víctima sea una persona dotada de vida independiente, siendo necesario la separación del feto respecto del claustro materno, en los casos de recién nacidos*".

Por su parte, las sentencias del [Tribunal Supremo N°133/2013, Sala de lo Penal, Sección 1 \(Rec.10879/2012\)](#), de 6 de febrero de 2013, y la del [Tribunal Supremo N°790/2008, Sala de lo Penal, Sección 1 \(Rec.11378/2007\)](#), de 18 de noviembre de 2008 que hablan del error

vencible cuando la víctima había muerto, ya que si la víctima muere, le faltaría el elemento objetivo de tipo – ser vivo – en cuyo caso la muerte final solo podrá ser imputable a título de homicidio imprudente. Sin embargo, el Tribunal también se expresa aludiendo al concepto de “*dolus generalis*” por el cual se entiende que la segunda y tercera acción estarían comprendidas por el dolo genérico.



Tipo objetivo del delito de homicidio

Por otro lado, al hablar de que es un **delito de resultado**, debemos hablar de la equivalencia entre la realización activa y omisiva, siendo esta última de apreciar cuando el omitente se encuentra en posición de garante y su deber consiste en impedir el resultado. Por tanto, realizarán la conducta típica en este delito tanto el que realiza activamente la conducta que implica el resultado, como quien estando obligado a defender la vida de alguien frente a agresiones que le ponen seriamente en peligro, se desentiende completamente de su protección y deja actuar a agresor.

A esta equivalencia hacen referencia sentencias como la del [Tribunal Supremo Nº358/2010, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec.11215/2009, de 4 de marzo de 2010](#), o la sentencia del [Tribunal Supremo Nº459/2013, Sala de lo Penal, Sección 1 \(Rec.11039/2012\)](#), de 28 de mayo de 2013, considerando que la omisión es equivalente a la acción en la medida en que el incumplimiento de su deber de actuar en protección (en las sentencias de su hija) ante un peligro de muerte supone un homicidio calificado ya que la omisión por quien tiene un deber especial de actuar en defensa de un bien jurídico en grave peligro (en estos casos derivados de los deberes legales de asistencia y protección y de la propia naturaleza de la relación entre padre e hija).

Una vez visto esto, podemos hablar de los **sujetos activo y pasivo** en este delito. El sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo único puede serlo también cualquier ser humano vivo, aunque el homicidio del Rey y de las demás personas que enumera el artículo [485](#) del [Código Penal](#), como el homicidio de un jefe de Estado extranjero constituyen delitos específicos.

Nos encontramos con un problema cuando nos encontramos con una **pluralidad de sujetos pasivos**. En los casos en los que el autor del delito de homicidio conozca el peligro de su acción y lo acepte, implicando a varios sujetos pasivos, se debe analizar el régimen de concurrencia de los delitos de homicidio para discernir entre la aplicación del concurso ideal y el real.

Cuando la acción realizada causa varios resultados no estamos ante una única acción de matar, sino ante tantos hechos punibles como sujetos pasivos, pues sobre cada uno de ellos se desarrolla la acción, no teniendo la misma culpabilidad y antijuricidad cuando la acción se desarrolla contra una o contra varias víctimas.

Sobre esto se pronuncia el Tribunal Supremo, en el **acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2015**, declarando que, en los supuestos de concurrencia real de una pluralidad de resultados realizados por una única acción en los casos de dolo eventual, han de ser tratados conforme a las reglas del concurso real, salvo que existan una regla especial, y con independencia